

Síntesis del SUP-RAP-240/2022

PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿La autoridad responsable realizó un análisis adecuado de las conclusiones impugnadas respecto de las visitas de verificación y del cálculo del remanente a reintegrar? ¿Dichas conclusiones del Consejo General del INE están debidamente fundadas y motivadas?

HECHOS

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG576/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en Tamaulipas.

MORENA presentó un escrito de demanda de recurso de apelación en contra de cuatro conclusiones.

PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO RECURRENTE:

- En la conclusión 7_C4_MORENA_TM, la autoridad no actuó conforme a Derecho, faltando al principio de certeza, por lo que fue indebida la multa.
- En la conclusión 7_C31_MORENA_TM, la autoridad responsable realizó un indebido cálculo del remanente de campaña a reintegrar.
- En las conclusiones 7_C4_MORENA_TM, 7_C5_MORENA_TM, 7_C22_MORENA_TM y 7_C31_MORENA_TM, la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente su determinación.

RAZONAMIENTO

Razonamientos:

- El agravio sobre la conclusión 7_C4_MORENA_TM es infundado, porque fue debido que la autoridad responsable llevara a cabo los monitoreos por medio de las visitas de verificación y, en el caso, se tiene acreditado que el partido recurrente impidió que se practicaran las visitas de verificación.
- El agravio sobre la conclusión 7_C31_MORENA_TM es inoperante, porque el partido recurrente no controvierte de manera frontal y directa los razonamientos de la autoridad responsable.
- El agravio sobre las conclusiones 7_C4_MORENA_TM, 7_C5_MORENA_TM, 7_C22_MORENA_TM y 7_C31_MORENA_TM es infundado, porque la autoridad fundamentó y motivó adecuadamente.

Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-240/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **confirma**, en lo que respecta a las conclusiones impugnadas por MORENA, la resolución INE/CG576/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el Estado de Tamaulipas.

Esta decisión se sustenta en que las visitas de verificación fueron conforme a Derecho y se acreditó que el partido recurrente impidió que se practicaran, así como que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, y que el partido recurrente no controvierte de manera frontal y directa los razonamientos de la autoridad responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVO.....	34

GLOSARIO

Acuerdo CF/018/2021:	Acuerdo CF/018/2021, por el que se determinan los alcances de revisión y se establecen los lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y las redes sociales, derivado de la revisión de los informes de precampaña, obtención del apoyo de la ciudadanía y campaña de los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022, así como los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de los mismos
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG576/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el Estado de Tamaulipas
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) MORENA controvierte la resolución INE/CG576/2022 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el Estado de Tamaulipas. El Consejo General del INE consideró que MORENA cometió diversas faltas en materia de fiscalización



y le impuso las sanciones que estimó procedentes. El partido recurrente impugna cuatro conclusiones, la falta de certeza, la violación al debido proceso, la falta de fundamentación y motivación, así como el cálculo erróneo del remanente. De esta manera, esta Sala Superior analizará *i)* si fue debido y conforme a Derecho el análisis realizado por la UTF y por el Consejo General del INE con respecto a las conclusiones impugnadas, relativas a las visitas de verificaciones, *ii)* si la determinación sobre las conclusiones impugnadas se encuentra debidamente fundada y motivada, y *iii)* si el cálculo del remanente de campaña a reintegrar fue debido.

2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Inicio del proceso electoral local.** El doce de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022 en Tamaulipas.
- (3) **2.2. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección a la gubernatura de Tamaulipas.
- (4) **2.3. Aprobación de la resolución impugnada (INE/CG576/2022).** El veinte de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución impugnada en sesión extraordinaria.
- (5) **2.4. Interposición de recursos de apelación y trámite.** El veinticuatro de julio, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó un escrito de demanda en contra de la resolución impugnada. Una vez seguidos los trámites correspondientes, la autoridad electoral remitió los asuntos a esta Sala Superior.
- (6) En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en contrario.

3. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de las conclusiones y sanciones adoptadas por el Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gasto de campaña en el proceso electoral para la gubernatura de Tamaulipas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción III y VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y el Acuerdo General 1/2017.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (8) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

5. PROCEDENCIA

- (9) Esta Sala Superior considera que se cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, de conformidad con los razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes.
- (10) **5.1. Forma.** Se cumplen los requisitos porque en la demanda se señalan: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto del partido recurrente le causa la resolución impugnada, y *v)* el nombre y la firma

² Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



autógrafa de quien presenta la demanda en representación del partido político.

- (11) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente. La resolución impugnada fue emitida el veinte de julio, mientras que la demanda se presentó el veinticuatro de julio.
- (12) **5.3. Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos porque se trata de un partido político que impugna una resolución del Consejo General del INE. Además, se acredita el carácter de representante propietario de MORENA con el que comparece Mario Rafael Llergo Latournerie, tal como se reconoce por la autoridad responsable.
- (13) **5.4. Interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con interés jurídico, puesto que controvierte un acuerdo que versa sobre las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña a la gubernatura de Tamaulipas de dicho partido, a partir del cual se determinó su responsabilidad por la comisión de diversas infracciones en materia de fiscalización y se le impusieron las sanciones respectivas.
- (14) **5.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal y la presente vía es la idónea para resarcir los derechos presuntamente vulnerados.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (15) La controversia surge en el marco del proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el que se revisaron los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a la gubernatura de Tamaulipas. En el caso, MORENA impugna el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización, así como la resolución, por medio de las cuales se le impusieron diversas sanciones.

6.2. Agravios

- (16) MORENA pretende que se revoquen diversas conclusiones sancionatorias y, como consecuencia, la imposición de dichas sanciones. Su causa de pedir consiste en la falta de certeza, la violación al debido proceso, la falta de

fundamentación y motivación, así como el cálculo erróneo del remanente. El partido recurrente impugna las siguientes conclusiones:

Conclusiones
7_C4_MORENA_TM. Simpatizantes o militantes del sujeto obligado impidieron (sin violencia) realizar la práctica de 3 visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7_C5_MORENA_TM. Simpatizantes o militantes del sujeto obligado intimidaron (con violencia) realización de la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7_C22_MORENA_TM. Simpatizantes o militantes del sujeto obligado intimidaron (con violencia) realización de la práctica de 2 visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7_C31_MORENA_TM. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

- (17) En primer lugar, MORENA controvierte la conclusión 7_C4_MORENA_TM, al estimar que la autoridad responsable no presentó elementos probatorios que dieran certeza respecto a que el personal del instituto político impidió a los verificadores realizar sus funciones, o respecto a la existencia de actos de campaña destinados a beneficiar a su candidato o al partido, por los que tuviera que reportar dichos eventos o generar un deslinde, o por los que se actualizara algún supuesto de los artículos 192, numeral 1, inciso g), de la LEGIPE y 297 del Reglamento de Fiscalización, por estas razones existe una falta de certeza y de legalidad en la actuación de la UTF.
- (18) El partido recurrente afirma que las actas levantadas por la UTF no cumplen con los requisitos del artículo 299 del Reglamento de Fiscalización. En el caso de las tres visitas, en las actas se constató que las personas encargadas de los eventos señalaron excepciones, porque los verificadores del INE no podían intervenir, puesto que los eventos eran actos partidistas o proselitistas. Por ello, se señala que, en aras de evitar una intromisión injustificada, las personas encargadas del evento negaron las visitas de verificación. Así, MORENA sostiene que fue indebida la imposición de la multa, ya que, con base en las actas, no existe certeza en que los eventos señalados se trataran de actos partidistas o proselitistas en los que existiera la obligación de permitir las visitas de verificación, o por los que el partido político tuviera que responsabilizarse o deslindarse.



- Asimismo, el instituto político considera que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente su determinación respecto de las conclusiones 7_C4_MORENA_TM, 7_C5_MORENA_TM y 7_C22_MORENA_TM, ya que no analizó debidamente el contenido y alcance de las observaciones, ni emitió un pronunciamiento claro y sustentado sobre las mismas. Por un lado, señala que la autoridad responsable sancionó por la misma falta en las conclusiones 7_C4_MORENA_TM y 7_C22_MORENA_TM, puesto que en la documentación respectiva se hace referencia a los mismos artículos presuntamente incumplidos y a la misma acta. También, que la autoridad responsable sostiene que se impidió la práctica de las visitas de verificación, aun cuando en las actas se hace referencia a que los auditores sí realizaron la visita de verificación y que no fueron firmadas al cierre de la misma.
- (20) Por otro lado, MORENA señala que el incumplimiento realmente se sostiene en el artículo 25, numeral 1, inciso k), de la Ley de Partidos y no en los artículos 192, numeral 1, inciso g), de la LEGIPE y 297 del Reglamento de Fiscalización como señala la autoridad responsable. La sanción refiere a la obligación del partido político a permitir la práctica de autorías y verificaciones, y no a la facultad de la autoridad administrativa de llevar a cabo dichos actos. De ello, establece que el error en el artículo ocasionó que el instituto político no pudiera emitir una defensa adecuada, lo cual lo dejó en un estado de indefensión. También, señala que la resolución impugnada no especifica los elementos probatorios utilizados para determinar las sanciones, la precisión de las particularidades de cada caso o las deficiencias o insuficiencias alegadas por el instituto político.
- (21) En segundo lugar, el partido recurrente señala que el ID 56, relativo a la conclusión 7_C31_MORENA_TM, del dictamen consolidado, no se encuentra fundado ni motivado, con lo cual se violan los principios de legalidad, objetividad, congruencia y certeza. Al respecto, estima que la UTF realizó un indebido cálculo del remanente de campaña a reintegrar, porque se limitó a realizar una tabla con la descripción de los montos que debieran ser considerados en dicho cálculo.
- (22) Precisado lo anterior, en el siguiente apartado se analizará *i*) si fue debido y conforme a Derecho el análisis realizado por la UTF y por el Consejo General sobre las conclusiones impugnadas relativas a las visitas de verificaciones,

ii) si la determinación sobre las conclusiones impugnadas se encuentra debidamente fundada y motivada, y *iii)* si el cálculo del remanente de campaña a reintegrar fue debido. Por razón de método, primero se estudiarán las conclusiones relativas a las visitas de verificación, en segundo lugar, se analizará en lo que respecta al cálculo del remanente y, finalmente, sobre la debida fundamentación y motivación respecto de todas las conclusiones impugnadas.³

6.3. Contestación de los agravios

- (23) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados e inoperantes**, según sea el caso, conforme a lo razonado en los siguientes apartados en los que se estudian los agravios, agrupándolos por temáticas. Del análisis realizado se arriba a la conclusión de que procede **confirmar** la resolución impugnada y el dictamen respectivo, en lo que fue materia de impugnación.

6.3.1. Análisis sobre las visitas de verificación

- (24) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido recurrente en lo relativo a la indebida actuación de las autoridades responsables y a la falta de certeza en el análisis de las visitas de verificación. En el caso, fue debido que la autoridad responsable llevara a cabo los monitoreos por medio de las visitas de verificación, en las cuales los partidos políticos tienen el deber de coadyuvar y no obstaculizarlas. Está acreditado que el partido recurrente impidió que los verificadores practicaran las visitas, conforme a los documentos que integran el expediente, por lo que no se actualiza la supuesta falta de certeza.

6.3.1.1. Marco normativo

- (25) La Constitución general en su artículo 41, párrafo segundo, base II, penúltimo párrafo, señala que la ley en la materia establecerá los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. Asimismo, del artículo señalado en la base V, apartado B, inciso a), numeral 6, así como el artículo 32 de la

³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



LEGIPE, establece que en los procesos electorales federales y locales le corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

- (26) De esta manera, el artículo 192 de la LEGIPE, en sus incisos e) y g), establecen que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, y, en general, de todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, por lo que de manera particular está facultado para supervisar permanentemente y en forma continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña, así como los procedimientos oficiosos, las quejas y verificaciones realizadas por la UTF, y ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes. Mientras que el artículo 193 de la LEGIPE señala que el documento que ordene dicha visita de verificación debe:
- a. Señalar la autoridad que lo emite;
 - b. Señalar el lugar y la fecha de emisión;
 - c. Fundar y motivar la visita de verificación;
 - d. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido;
 - e. El lugar donde debe efectuarse la visita; y
 - f. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.
- (27) El artículo 199 de la LEGIPE, en sus incisos c), e) y g), establece que la UTF está facultada para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos, así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos; y presentar a la Comisión de fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable. En sentido contrario, el artículo 25, numeral 1, inciso k), de la Ley de Partidos establece que los partidos políticos

tienen, de entre sus obligaciones, el permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INE facultados para ello.

- (28) El Reglamento de Fiscalización, en su artículo 297, señala que la Comisión de fiscalización podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, así como de precampaña y campaña, presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidaturas. Mientras que el artículo 298 del mismo instrumento menciona que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes.
- (29) Así, conforme al artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, en el acta de las visitas de verificaciones se asentarán los siguientes datos:
- a. Nombre del partido, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, tipo de evento verificado, fecha y lugar del evento.
 - b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, los datos y hechos más relevantes que hayan sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes.
 - c. El contenido del acta hará prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de los informes respectivos.
- (30) La autoridad correspondiente podrá realizar las visitas de verificación, de entre otras, en las relacionadas con actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, la obtención del apoyo ciudadano, y campaña.⁴ Dichas visitas de verificación podrán realizarse por el personal designado por la propia UTF con el auxilio, en su caso, del personal de la Junta Local o Distrital que corresponda.⁵
- (31) Finalmente, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/018/2021. En específico, el anexo 2 se enfoca en las visitas de verificación, para las que el artículo 1, inciso o), establece que la visita de verificación es el acto mediante el cual una persona verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa (apoyo de la ciudadanía, precampaña

⁴ Artículo 300, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

⁵ Artículo 303, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización.



o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales, necesarias. El artículo 4 del mismo instrumento establece los elementos que deben contener las órdenes de visita de verificación, conforme al artículo 193, numeral 1, de la LEGIPE. Asimismo, el artículo 8 señala el procedimiento para desarrollar las visitas de verificación.⁶

⁶ Artículo 8.- Las visitas de verificación deberán desarrollarse en los términos siguientes:

I. En el domicilio señalado por los sujetos verificados en la agenda de eventos o casas reportada en el SIF, la persona verificadora deberá constituirse e identificarse plenamente con la constancia de identificación ante representante del sujeto verificado, procediendo a mostrar la orden de visita de verificación, haciéndole saber el motivo de la visita.

II. La persona verificadora corroborará la personalidad de quienes intervengan, solicitándoles la presentación de una identificación oficial, en caso de que se negaran a identificarse, la persona verificadora deberá describir detalladamente a las personas con quienes se entienda la diligencia.

III. Acto seguido, se le requerirá al sujeto verificado para que designe testigos, si los hubiere, quienes acompañarán a las personas verificadoras durante todo el acto de verificación, si no son designadas o las designadas no aceptan servir como tales, las personas verificadoras harán constar esta situación en el acta.

IV. La visita de verificación se efectuará en acompañamiento de la o las personas que representen al sujeto verificado que se localicen en el lugar o lugares que reportó el sujeto verificado en la agenda de eventos o casas del SIF, bajo las siguientes consideraciones:

a) Las actividades a realizar por los verificadores serán las siguientes:

- Captura de información a través del dispositivo SIMEI.
- Identificación de gastos relacionados al evento o en la casa.
- Detección de aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes beneficiadas.

b) En el acta que se levante, se consignarán todos los actos realizados y en su caso, los hechos e incidentes ocurridos durante la práctica de esta, a través del dispositivo SIMEI, como posibles hallazgos, entre otros, los siguientes:

- Uso de bienes muebles e inmuebles, así como propaganda difundida o distribuida a las personas asistentes de los eventos realizados por los sujetos verificados durante los eventos de precampaña, campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía.
- Uso de bienes muebles e inmuebles, así como propaganda almacenada por los sujetos obligados en sus casas de precampaña, campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía.

c) En los casos en los que se utilice la funcionalidad del dispositivo SIMEI denominada visita compartida, una persona verificadora distribuirá las actividades para la captura de evidencia debido a los tipos de propaganda por cada una de las personas verificadoras que acudan a la visita [...]

d) Se capturan en el dispositivo las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acto verificado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo SIMEI de ser posible [...]

V. Se levantará un acta de conformidad con el artículo 7 de los presentes Lineamientos.

VI. Los actos, declaraciones, manifestaciones, hechos en ellas manifestados por la persona verificadora, hacen prueba plena de su existencia;

VII. La persona verificadora podrá solicitar cualquier documentación que estime necesaria para la práctica de la visita de verificación, por lo que el personal que atienda la visita estará obligado a colaborar con el verificador.

VIII. Al finalizar la diligencia, todas las personas involucradas firmarán el acta y se procederá a informar del número de ticket de esta a la persona que haya atendido la diligencia y, si se rehusara a firmar, dicha situación se asentará en el acta lo cual no afectará su validez, entregando de cualquier forma el número de ticket referido.

IX. En caso de no encontrarse representante del sujeto o persona verificada o estando presente, se negase a firmar, la persona verificadora designará uno o dos testigos del personal del INE asistentes del evento, lo cual no afectará su validez.

- (32) El artículo 9 menciona que los sujetos y personas verificadas están obligados a permitir a la persona verificadora el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la información, documentación u objetos, que acrediten el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, de la que el verificador designado podrá obtener copias, evidencia fotográfica o video, para que formen parte del acta. También deberán permitir la verificación del material de propaganda electoral alusiva al apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña que tenga el sujeto obligado en los lugares verificados.
- (33) Las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de, entre otros, campaña, y los resultados se determinarán hasta el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la Comisión de Fiscalización, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes.⁷ Además, los lineamientos señalan que en caso de que la militancia o simpatizantes de los sujetos verificados nieguen el acceso a los eventos públicos que realicen o intimiden a las personas verificadoras para realizar su labor, la UTF podrá realizar las observaciones correspondientes al sujeto verificado por obstaculizar las labores de fiscalización.⁸

6.3.1.2. Caso concreto

- (34) La UTF llevó a cabo tres visitas de verificación en distintas fechas, debido a que fueron eventos que habían sido informados en la agenda del candidato de la coalición “Juntos haremos historia”, integrada por MORENA, el PT y el PVEM, así como por haber sido localizados en los recorridos que realiza la autoridad electoral. En orden cronológico, el primer evento señalado por la autoridad responsable fue realizado el día tres de abril del presente año, en prolongación Democracia y calle Ley Agraria, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Las personas verificadoras de la UTF levantaron un acta para dejar constancia de que no se les permitió efectuar la visita. En dicha acta se describe que en un recorrido para localizar eventos se detectó que en las instalaciones de la *Asociación Equinoterapia Maltos* se realizaba un evento

X. Las actas de verificación levantadas serán enviadas al correo electrónico del representante del sujeto verificado que atiende la visita de verificación de conformidad con el artículo 7 de los presentes lineamientos, una vez que se sincronice con el SIMEI.

⁷ Artículo 10, del Acuerdo CF/018/2021.

⁸ Artículo 28, del Acuerdo CF/018/2021.



con un grupo norteño, en el que se encontraban aproximadamente 1000 personas. Asimismo, se identificó propaganda de MORENA y el PVEM. En el caso, el personal encargado de la asociación no permitió que las personas verificadoras realizaran la visita.

- (35) El segundo evento fue el doce abril del presente año, en la colonia el Charro, Tampico, Tamaulipas. Las personas verificadoras de la UTF levantaron un acta para dejar constancia de que no se permitió efectuar la visita. La situación descrita en dicha acta refiere a que en la dirección del evento reportado por el candidato se indicó a los auditores que el evento había sido cancelado, aunque las personas invitadas estaban llegando y se escuchaba música de grupo en vivo. No obstante, no se permitió el acceso para la captura fotográfica de la propaganda.
- (36) El tercer evento se realizó el día veintiséis de abril de este año y tuvo lugar en la zona Centro del Municipio de Casas, Tamaulipas. Las personas verificadoras de la UTF levantaron un acta para dejar constancia de que no se permitió efectuar la visita. En específico, en el acta se describe que el evento fue de apoyo con el lema “Avanzada Tamaulipeca Casas Tamaulipas”, en el que no participó el candidato; sin embargo, se señala que se realizó proselitismo a su favor. Al respecto, se describe que las personas organizadoras del evento no permitieron realizar la captura de hallazgos, aun estando representantes del sujeto obligado.
- (37) En el dictamen consolidado se mencionaron los tres eventos, anexando las actas de los hechos. Así, la UTF le solicitó a MORENA que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, numeral 1, 192, numeral 1, inciso g), y 193 de la LEGIPE; 25, numeral 1, inciso k), de la LGPP; 297, 298 y 299 del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.
- (38) MORENA, en su oficio de respuesta, señaló respecto de cada evento lo que se muestra en las siguientes tablas.⁹ Asimismo, el instituto político señaló como excepciones de derechos que las funciones de la UTF no podrían sobrepasar las garantías y derechos humanos consagrados en los artículos 9, 14 y 16 constitucionales.

⁹ Páginas 327 a la 331, del Anexo R1_TM_Morena.

<p>ACTA de fecha: 03 de abril 2022 14:00 horas, levantada en Ciudad Victoria Tamaulipas.</p> <p>ESPECIFICACIONES DEL ACTA:</p> <p>Verificadores de la Unidad Técnica de Fiscalización</p> <ul style="list-style-type: none">• C.P. Loyra Aribel Pérez• C.P. Arturo José Inés Olvera Juárez <p>Asociación "Equinoterapia Maltos Asociación Civil",</p> <p>Ubicación: José Guadalupe Molina, numero 2106 entre la calle Prolongación Democracia y calle Ley Agraria.</p>
<p>ACLARACIONES:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El indicio de propaganda utilitaria consistente en banderas, playeras y gorras del partido político MORENA y del partido Verde Ecologista de México no se puede constatar en las fotos que se anexaron al acta.2. Se identifican los verificadores con el responsable del evento, Felipe de Jesús Elizondo Aguilar, persona totalmente ajena al este partido político y al personal del candidato.3. Se solicita llevar a cabo la práctica de verificación del evento.4. El responsable del evento, el instructor de la asociación, Felipe de Jesús Elizondo Aguilar, negó dar autorización para realizar la verificación por parte de la UTF debido a que se trata de una reunión para llevar a cabo una celebración por el aniversario de la colonia Américo Villarreal Guerra. <p>CONCLUSIÓN:</p> <p>Los indicios de propaganda utilitaria que retoma la autoridad observadora no concuerdan con las fotos anexas al acta para generar actos de molestia, ahora bien, el C. Felipe de Jesús Elizondo Aguilar no permitió efectuar la visita a las instalaciones de la Asociación "Equinoterapia Maltos Asociación Civil" ubicada en José Guadalupe Molina, número 2106 entre la calle Prolongación Democracia y calle Ley Agraria, toda vez que se trataba de una reunión, la cual era basada en un acto distinto a los de campaña.</p> <p>Al margen de lo expuesto la autoridad se extralimitó en sus funciones, ya que no contaba con los elementos para generar un acto de molestia a los ciudadanos.</p>

<p>ACTA de fecha 12 de abril 2022 21:00 horas, levantada en Ciudad de Tampico, Tamaulipas.</p> <p>ESPECIFICACIONES DEL ACTA:</p> <p>Personas Verificadoras de la Unidad Técnica de Fiscalización</p> <ul style="list-style-type: none">• Mariel Enit Rodríguez Zúñiga• Jesús Salvador González Castañeda <p>Ubicación: Calle Becerril numero 306 colonia El charro CP: 89364, referencias <i>Suites & Treams tampico</i>, zona del municipio de Tampico Tamaulipas</p>
<p>ACLARACIONES:</p> <ol style="list-style-type: none">1.- Las Personas Verificadoras de la Unidad Técnica de Fiscalización acuden a la ubicación antes mencionada para efectos de dar cumplimiento a la visita de verificación ordenada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pero se les niega el acceso, debido a que dicho evento se había cancelado, prueba de ello es la cancelación generada en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización.2.- La ocupación de dicho espacio no contaba con elementos propagandísticos del partido y la concurrencia de personas a dicha sede fue ajena a las actividades de campaña,



respecto de ello se desconoce el servicio de banquetes y la música dentro del domicilio particular, respecto de ello en las imágenes no se puede identificar los elementos constreñidos en actas y mucho menos justificación para generar el acto de molestia.

CONCLUSIÓN:

Los visitantes acudieron a la locación de un evento cancelado, les fue negado el acceso en razón de dicha cancelación, en su actuar no pudieron concretar elementos indiciarios suficientes para poder generar su acto de molestia, ya que en las fotos que presentan en dicha acta no se acredita un nexo causal que permita ejercer sus funciones.

ACTA de fecha: 26 de abril 2022 18:30 horas, levantada en Ciudad de Casas, Tamaulipas.

ESPECIFICACIONES DEL ACTA:

Verificadores de la Unidad Técnica de Fiscalización (Monitoreo de propaganda colocada en vía pública visitas de verificación – recorridos para localizar eventos de personas Verificadoras de la Comisión de fiscalización del INE)

- Krokely Yerina Pérez Vázquez
- Claudia Elizabeth Luna Brito
- Alfredo Ángel Torres Juárez

COA (MORENA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PT)

PLAZA PRINCIPAL DE LA CABECERA MUNICIPAL

Ubicación: Calle José María Morelos, sin número, Zona Centro, entre calle Mariano Matamoros y Álvaro Obregón, C. P. 87250, Casas Tamaulipas, (frente de la Presidencia Municipal).

ACLARACIONES:

1.- Acudieron al evento los verificadores, reportado en la Agenda ID00144 el cual concluyó y pudieron generar su levantamiento de evidencias.

2.- Posteriormente detectaron en un domicilio particular (casa habitación de un piso, al frente con portón, seguido de barda en color blanco rotulado con las bardas color vino, seguido de barda en color blanco rotulada con las palabras en color vino “Avanzada Tamaulipeca Casa Tamaulipas”) ubicado a 200 metros del evento primigenio.

3.- Los Verificadores de la Comisión de fiscalización del INE ingresan al domicilio; preguntan por el encargado del evento.

4.- Fueron atendidos por el encargado Israel Treviño, dueño de la propiedad.

5.- El dueño de la propiedad les niega el acceso al no estar relacionado con la organización del evento y pide que se retiren.

6.- En el domicilio particular no existía publicidad de campaña.

CONCLUSIÓN:

Era una reunión ajena al evento fiscalizado y se llevó a cabo en propiedad privada, así mismo, no estaba presente el candidato y no había propaganda de campaña. Al margen de lo expuesto la autoridad se extralimitó en sus funciones, ya que no contaba con los elementos para generar un acto de molestia a los ciudadanos.

Y por último referimos que en el evento reportado con Agenda ID00144, siempre se coadyuvó con la autoridad para generar su actuar fiscalizador. Por ende, no se puede atribuir responsabilidad a este partido político o a su candidato.

(39) De esta manera, la UTF consideró que:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la agenda de eventos mediante el SIF, se determinó lo siguiente:

Los eventos fueron informados en la agenda del candidato en el SIF o, en su caso, localizados en los recorridos que realiza la autoridad electoral con base al Acuerdo CF/018/2021, por lo que se debió permitir el acceso y no impedir la práctica de la visita de verificación, esto es debió haber considerado las medidas necesarias para comunicar a los simpatizantes o militantes de las visitas de verificación que realizaba el personal de la autoridad electoral, autorizados mediante la orden suscrita por la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, con la finalidad de capturar hallazgos relacionados a la propaganda en beneficio de la candidatura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, tiene la facultad de ordenar visitas de verificación a los partidos políticos a efecto de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

En ese sentido, las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, se obstaculizó las labores de fiscalización en 3 eventos reportados en la agenda de eventos; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Ahora bien, las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto de la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

Asimismo, en el artículo 25, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos se establece que los sujetos obligados deben permitir la práctica de auditorías y verificaciones. Es importante mencionar que el fin de dicha actividad radica en identificar y transparentar los gastos vinculados con las casas utilizadas durante los procesos electorales y los gastos vinculados con los actos públicos que realicen los sujetos obligados. De la ejecución de las visitas de verificación, se tiene como resultado actas que se convierten en insumos para la fiscalización de los recursos; por lo que, al no permitir el acceso o restringir la realización de las verificaciones, no solo significa la obstrucción del trabajo de verificación, sino que impide transparentar del uso y destino de los recursos públicos o privados erogados.

Por último, la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como las modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.



A partir de lo narrado y de las consideraciones previas, esta Sala Superior considera que los agravios del partido recurrente son **infundados**. MORENA sostiene que la autoridad responsable indebidamente sancionó la conclusión 7_C4_MORENA_TM, debido a la falta de elementos vinculativos en lo que respecta a los eventos señalados. Contrario a ello, se tiene plenamente acreditado que el personal del instituto político le impidió al personal del INE llevar a cabo la visita de verificación. Conforme a las actas, el escrito de respuesta de MORENA y el dictamen consolidado, se demuestra que en cada evento asistieron dos personas verificadoras, las cuales levantaron un acta en las que se describe que no pudieron llevar a cabo sus funciones, porque las personas responsables del evento lo impidieron.

- (41) De ello, las actas levantadas en los tres eventos cumplen con los requisitos del artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, ya que las personas verificadoras, en cumplimiento de sus funciones, levantaron dichas actas para registrar lo sucedido y se les impidió llevar a cabo sus funciones. Cabe señalar que la Oficialía Electoral del INE goza de fe pública para constatar actos en materia electoral.¹⁰ Así, las actas, **al ser documentales públicas, cuentan con valor probatorio pleno**, conforme a lo previsto en los artículos 14, numeral 4, inciso a), y 16, numeral 2 de la Ley de Medios. Además, conforme al Acuerdo CF/018/2021, las actas levantadas por los verificadores tienen efectos vinculantes. Por ello, no le asiste la razón al partido con respecto a que no hubiera elementos que dieran certeza en la actuación de la autoridad responsable, porque conforme a las constancias que integran el expediente se acredita que el partido recurrente obstaculizó la fiscalización de dichos eventos.
- (42) Asimismo, el partido recurrente ha sostenido que la razón para impedir que se llevaran a cabo dichas visitas de verificación fue al considerar que los eventos no estaban destinados a beneficiar al candidato de la coalición o al instituto político, por no tratarse de un evento de campaña o que los eventos tuvieran que ser reportados ante la autoridad fiscalizadora. En el caso, las visitas de verificación se llevaron a cabo, porque MORENA los reportó en la agenda del candidato de la coalición “Juntos haremos historia”, o por haber

¹⁰ Conforme al artículo 41, base V, apartado A, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 6.º, de la Constitución general.

sido localizados en los recorridos que realiza la autoridad electoral. Por ello, conforme a la normativa aplicable, la Comisión de Fiscalización se encontraba facultada para ordenar dichas visitas y verificar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por el partido político. De ahí que las visitas de verificación hayan sido conforme a Derecho, pues tienen como objetivo la debida fiscalización de los eventos realizados durante la campaña electoral.

- (43) Tampoco le asiste la razón al partido recurrente en que, al tratarse de eventos partidistas o proselitistas, no existiera la obligación de permitir la verificación de los mismos, dado que el instituto político no probó que fueran de dicha naturaleza e, incluso, los reportó dentro de las actividades en favor de su candidato para la elección en Tamaulipas. Por lo tanto, no se acredita que haya existido una indebida intromisión, sino que los eventos mencionados tenían que ser reportados y estaban sujetos a la revisión realizada por el INE para dar seguimiento a los gastos e ingresos de la campaña del candidato. Por el contrario, el propio partido ratifica que **impidieron esas vistas**, alegando que no se trataba de eventos de campaña. Es decir, acepta el hecho base de la infracción que es la obstaculización de la visitas de verificación por parte de la autoridad electoral.
- (44) Los partidos políticos tienen la obligación de llevar un control y reportar los ingresos y gastos en el marco de la campaña electoral, lo cual incluye los eventos realizados para conseguir el apoyo de la ciudadanía. Mientras que el INE, en aras de cumplir su función fiscalizadora, tiene la obligación de supervisar constante y permanentemente las actividades realizadas por los sujetos obligados, mediante la implementación de procedimientos de auditoria como monitoreos, visitas de verificación y requerimientos de información a terceros. Con dichas actuaciones se podrá conocer las circunstancias en que se llevaron a cabo los eventos, tener un mejor control de lo reportado en los informes y lo detectado por la autoridad y realizar, con mayor precisión, la conciliación de lo reportado en los informes de ingresos y gastos.
- (45) Por lo tanto, los partidos políticos deben coadyuvar con la autoridad fiscalizadora para el debido control y seguimiento de los recursos utilizados en las campañas, lo cual incluye no obstaculizar los monitoreos realizados en las visitas de verificación. En la conclusión 7_C4_MORENA_TM se tiene



acreditado que el partido recurrente impidió al INE llevar a cabo las visitas de verificación sobre eventos reportados o localizados en los recorridos, en los que existen elementos suficientes para llevar a cabo dicha actuación por parte de la autoridad fiscalizadora, por lo que la actuación de la autoridad responsable fue conforme a Derecho y fue debido sancionar al partido político.

6.3.2. Análisis sobre el cálculo del remanente de campaña

- (46) En consideración de esta Sala Superior, el agravio del partido recurrente es **inoperante**, ya que no controvierte frontalmente el razonamiento de la UTF y del Consejo General del INE, ni da razonamientos para exponer que la actuación de la autoridad debió de ser otra, sino que se limita a señalar que la UTF realizó un indebido cálculo del remanente, por limitarse a poner una tabla con la descripción de los montos que debieran ser considerados en dicho cálculo, por lo cual no se encuentra debidamente fundado y motivado, así como que viola los principios de legalidad, objetividad, congruencia y certeza.
- (47) Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que los agravios devienen inoperantes cuando únicamente se realicen afirmaciones genéricas o repitan los argumentos que se expusieron en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que son inoperantes los agravios que se limiten a reproducir, casi literalmente, los conceptos de violación, sin controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida¹¹; sobre todo si se toma en cuenta que el presente medio de impugnación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer.
- (48) Por lo tanto, se estima que el agravio, al tratarse de meras afirmaciones genéricas en las que no se especifique de qué manera debió actuar la autoridad responsable y los razonamientos por los cuales se estima erróneo su actuar y por no controvertir frontalmente la resolución impugnada, resulta

¹¹ Conforme a la Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**. Novena Época; Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376, número de registro 169974.

inoperante y debe desestimarse ante la ineficacia de los argumentos del recurrente.

6.3.3. La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada respecto de las conclusiones impugnadas

- (49) Esta Sala Superior considera que los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación de las conclusiones impugnadas son **infundados**. La autoridad responsable expresó con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias específicas que se tuvieron al emitir su determinación, así como la relación lógica-jurídica entre ambas.

6.3.3.1. Marco normativo

- (50) En los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.¹²
- (51) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).¹³
- (52) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de

¹² Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127, párr. 152.

¹³ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. 7.^a época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.



motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹⁴

(53) Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”¹⁵;
- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”¹⁶;
- Que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”¹⁷; y
- Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”.¹⁸

(54) Igualmente, el artículo 81 de la Ley de Partidos establece que todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la UTF deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y el señalamiento de

¹⁴ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1.º de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 141.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

¹⁶ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁷ *Idem.*, párr. 148.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

6.3.3.2. Caso concreto

(55) MORENA impugna la determinación de las conclusiones 7_C4_MORENA_TM, 7_C5_MORENA_TM, 7_C22_MORENA_TM y 7_C31_MORENA_TM al estimar que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas. En el dictamen consolidado se señala lo siguiente respecto de cada una de ellas:

7_C4_MORENA_TM				
CARGO	FECHA DEL EVENTO	LUGAR DEL EVENTO	SITUACIÓN DESCRITA EN EL ACTA	ACTA DE HECHOS (Anexo A)
GOBERNADOR ESTATAL	26 de abril de 2022	Zona Centro, del Municipio de Casas, Tamaulipas	Evento de apoyo con el lema "Avanzada Tamaulipeca Casas Tamaulipas", en el que no participó el candidato; sin embargo, se realizó proselitismo a su favor. Personas organizadoras del evento, no permitieron realizar la captura de hallazgos, aun estando representantes del sujeto obligado.	_26-04-22_COA_CASAS
GOBERNADOR ESTATAL	3 de abril de 2022	Prolongación Democracia y calle Ley Agraria, Ciudad Victoria Tamaulipas	En recorrido para localizar eventos, se detectó que en las instalaciones de la Asociación Equinoterapia Maltos, se realizaba evento con grupo norteño y aproximadamente 1000 personas, con propaganda de Morena y PVEM, del cual el personal encargado de la asociación no permitió la realización de la visita de verificación.	ACTA CIRCUNSTANCIADA SIN ACCESO_03-04-22_COA
GOBERNADOR ESTATAL	12 de abril de 2022	Colonia el Charro, Tampico, Tamaulipas	En la dirección del evento reportado por el candidato, se indicó a los auditores que el evento había sido cancelado; sin embargo, los invitados estaban llegando y se escuchaba música de grupo en vivo, no permitiéndose el acceso para la captura de propaganda.	D-08_SA_12-04-22
Análisis			Falta concreta	Artículos que incumplió
No atendida Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la agenda de eventos mediante el SIF, se determinó lo siguiente:			Obstaculizar funciones de la autoridad	Artículos 192, numeral 1, inciso g) de la LGIPE y 297 del RF



Los eventos fueron informados en la agenda del candidato en el SIF o, en su caso, localizados en los recorridos que realiza la autoridad electoral en base al acuerdo CF/018/2021, por lo que se debió permitir el acceso y no impedir la práctica de la visita de verificación, esto es, debió haber considerado las medidas necesarias para comunicar a los simpatizantes o militantes, de las visitas de verificación que realizaba el personal de la autoridad electoral, autorizados mediante la orden suscrita por la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, con la finalidad de capturar hallazgos relacionados a la propaganda en beneficio de la candidatura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, tiene la facultad de ordenar visitas de verificación a los partidos políticos a efecto de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

En ese sentido, las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, se obstaculizó las labores de fiscalización en 3 eventos reportados en la agenda de eventos; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Ahora bien, las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto de la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Fiscalización para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

Asimismo, en el artículo 25, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos se establece que los sujetos obligados deben permitir la práctica de auditorías y verificaciones. Es importante mencionar que el fin de dicha actividad radica en identificar y transparentar los gastos vinculados con las casas utilizadas durante los procesos electorales y los gastos vinculados con los actos públicos que realicen los sujetos obligados. De la ejecución de las visitas de verificación, se tiene como resultado actas que se convierten en insumos para la fiscalización de los recursos; por lo que, al no permitir el acceso o restringir la realización de las verificaciones, no solo significa la obstrucción del trabajo de verificación, sino que impide transparentar del uso y destino de los recursos públicos o privados erogados.

Por último, la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como las modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

7_C5 MORENA_TM				
CARGO	FECHA DEL EVENTO	LUGAR DEL EVENTO	SITUACIÓN DESCRITA EN EL ACTA	ACTA DE HECHOS (Anexo B)
GOBERNADOR ESTATAL	25 de abril de 2022	Zona Centro, del Municipio de Ocampo, Tamaulipas	Simpatizante (hombre) asistente al evento, realizó agresión física a un auditor monitorista que capturaba hallazgos detectados en el evento, mismo que intimidó al auditor con palabras altisonantes.	D-06_Acta_Circunstanciada_25-04-22
Análisis			Falta concreta	Artículos que incumplió
No atendida Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la agenda de eventos mediante el SIF, se determinó lo siguiente: El evento fue informado en la agenda del candidato en el SIF, ID contabilidad 109957, ID identificador del evento 138, por lo que el partido debió haber considerado las medidas necesarias para comunicar a los simpatizantes o militantes, de las visitas de verificación que			Obstaculizar funciones de la autoridad	Artículos 192, numeral 1, inciso g) de la LEGIPE y 297 del RF



<p>realizaba el personal de la autoridad electoral, autorizados mediante la orden suscrita por la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, con la finalidad de capturar hallazgos relacionados a la propaganda en beneficio de la candidatura, para evitar los incidentes como el ocurrido.</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 192, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, tiene la facultad de ordenar visitas de verificación a los partidos políticos a efecto de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.</p> <p>En ese sentido, las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.</p> <p>Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>En consecuencia, se obstaculizó las labores de fiscalización en 1 evento reportado en la agenda de eventos; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Ahora bien, las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto de la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.</p> <p>Asimismo, en el artículo 25, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos se establece que los sujetos obligados deben permitir la práctica de auditorías y</p>		
--	--	--



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

verificaciones. Es importante mencionar que el fin de dicha actividad radica en identificar y transparentar los gastos vinculados con las casas utilizadas durante los procesos electorales y los gastos vinculados con los actos públicos que realicen los sujetos obligados. De la ejecución de las visitas de verificación, se tiene como resultado actas que se convierten en insumos para la fiscalización de los recursos; por lo que, al no permitir el acceso o restringir la realización de las verificaciones, no solo significa la obstrucción del trabajo de verificación, sino que impide transparentar del uso y destino de los recursos públicos o privados erogados.

Por último, la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como las modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

7_C22_MORENA_TM

CARGO	FEC HA DEL EVE NTO	LUGA R DEL EVENT O	SITUACIÓN DESCRITA EN EL ACTA	ACTA DE HECHOS (Anexo A)
GOBERN ADOR ESTATAL (1)	25 de abril de 2022	El Mante, Tamaul ipas	Durante la visita de verificación, al estar capturando los hallazgos, caminando entre los simpatizantes, el Auditor monitorista recibió un golpe en el hombro de parte de un individuo, quien al ser identificado con el agresor presenta una actitud retadora con palabras altisonantes, realizando señas para que respondieran a la agresión.	D- 06_Acta_Circunstancia da_25_04_22
GOBERN ADOR ESTATAL (2)	25 de mayo de 2022	Ciudad Victoria , Tamaul ipas	...para cerrar el acta, momento en el cual, fuimos interrumpidos por el hijo del candidato, quien manifestó que estábamos levantando un acta de molestia, que le entregaran nuestras identificaciones para tomarles foto, que a él si lo estaban molestando y que por qué no iban a molestar a otros candidatos.	D-05_ID000319_25-05- 22_MO_ACTA CIRCUNSTANCIADA
GOBERN ADOR ESTATAL (3)	8 de mayo de 2022	Tampic o, Tamaul ipas	Evento no agendado, al llegar al lugar del evento nos presentamos con las personas que estaban entregando playeras, calcomanías, periódicos, flyers, nadie nos quiso atender, iniciamos el levantamiento del acta en el dispositivo SIMEI, sin embargo fuimos interrumpidos por	D- 08_AC_08_05_22_MO RENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

			personal de sexo masculino quien no quiso dar su nombre quien en forma agresiva indicó que no podíamos tomar fotos a la propaganda, se encontraba presente la contadora del partido Mónica Villareal, quien no hizo nada por brindar la atención, comentando el masculino que el INE no tenía nada que hacer ahí.	
Análisis			Falta concreta	Artículos que incumplió
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la agenda de eventos mediante el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto al evento identificado con (1) en el cuadro principal de la observación, se analiza en el ID 16 del presente dictamen.</p> <p>De los eventos (2) y (3), fueron informados en la agenda del candidato en el SIF, ID contabilidad 109939, ID identificador del evento 319, y uno localizado en los recorridos que realiza la autoridad electoral con base al Acuerdo CF/018/2021, respectivamente, por lo que el partido debió haber considerado las medidas necesarias para comunicar a los simpatizantes o militantes, de las visitas de verificación que realizaba el personal de la autoridad electoral, autorizados mediante la orden suscrita por la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, con la finalidad de capturar hallazgos relacionados a la propaganda en beneficio de la candidatura, para evitar los incidentes como el ocurrido.</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, tiene la facultad de ordenar visitas de verificación a los partidos políticos a efecto de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.</p> <p>En ese sentido, las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la</p>			<p>Obstaculizar funciones de la autoridad</p>	<p>Artículos 192, numeral 1, inciso g) de la LGIPE y 297del RF</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, se obstaculizó las labores de fiscalización en 2 eventos reportados en la agenda de eventos; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Ahora bien, las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto de la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

Asimismo, en el artículo 25, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos se establece que los sujetos obligados deben permitir la práctica de auditorías y verificaciones. Es importante mencionar que el fin de dicha actividad radica en identificar y transparentar los gastos vinculados con las casas utilizadas durante los procesos electorales y los gastos vinculados con los actos públicos que realicen los sujetos obligados. De la ejecución de las visitas de verificación, se tiene como resultado actas que se convierten en insumos para la fiscalización de los recursos; por lo que, al no permitir el acceso o restringir la realización de las verificaciones, no solo significa la obstrucción del trabajo de verificación, sino que impide transparentar del uso y destino de los recursos públicos o privados erogados.

Por último, la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como las modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

7_C31_MORENA_TM				
Observación	Respuesta	Análisis	Falta concreta	Artículo que incumplió



<p>Remanentes de campaña</p> <p>De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento o público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral correspondiente, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente. El saldo determinado por la autoridad se detalla en el Anexo 3.5.26.1 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento o público correspondiente a la campaña local 2021-2022, a devolver. - Las aclaraciones que a su derecho convengan. 	<p>(...)</p> <p>En razón a la observación que se hace por parte de la autoridad, se tiene conocimiento o que es una obligación de los partidos políticos y sus candidatos, que el recibir financiamiento público para gastos de campaña es para uso exclusivo para dichos fines. En ese sentido, se incorpora en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado Documentación Adjunta al Informe, el papel de trabajo en el cual se realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>En ese tenor, el partido</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado, así como de la revisión a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se identificó que omitió presentar el papel de trabajo correspondiente al cálculo del saldo de remanente de financiamiento público; por lo cual, esta autoridad procedió a realizar el cálculo, determinando un remanente a devolver.</p> <p>De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral de que se trate, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente.</p> <p>Los montos determinados se detallan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="820 1707 1088 1869"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Remanente</td> <td>\$80,063.55</td> </tr> <tr> <td>Pasivo</td> <td>0.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>La integración se detalla en el Anexo 38_TM_MORENA del presente dictamen.</p> <p>Derivado de que en el oficio de errores y omisiones se le notificó el saldo del remanente a reintegrar y considerando que se le otorgó la garantía de audiencia en la</p>	Concepto	Importe	Remanente	\$80,063.55	Pasivo	0.00	<p>Omisión de presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.</p>	<p>222 Bis del RF, con relación al Acuerdo INE/CG471/2016</p>
Concepto	Importe									
Remanente	\$80,063.55									
Pasivo	0.00									



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

<p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 Bis del RF.</p>	<p>político al cual represento deberá devolver al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público que no utilicen en el proceso electoral que hoy se lleva a cabo. Mas aun cuando se tiene conocimiento o que el OPLE iniciaría un procedimiento o para exigir la devolución.</p> <p>(...)</p>	<p>confronta realizada correspondiente al oficio de errores y omisiones, se dará vista al Organismo Público Local del estado de Tamaulipas, respecto al saldo del financiamiento público otorgado y no ejercido, para gastos de campaña del proceso electoral local 2021-2022.</p>		
---	---	--	--	--

- (56) Ahora bien, el Consejo General en la resolución impugnada señaló que en todas las conclusiones impugnadas se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, ya que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del dictamen consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas.
- (57) La autoridad responsable consideró que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito al instituto político, al no presentar acciones contundentes para deslindarse de las conductas de la que es originalmente responsable. Lo anterior, conforme a los artículos 25, numeral 1, inciso v), 60, numeral 1, inciso b), y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos, 443, numeral 1, incisos l) y m), de la LEGIPE, y 212, y 223, numeral 7, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, así como a los criterios sostenidos por la Sala Superior en el SUP-RAP-153/2015 y su acumulado y Jurisprudencia 17/2010, de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**



En su razonamiento, la autoridad responsable estableció que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado. Respecto de las campañas, los partidos políticos tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda. De esta manera, la autoridad señala que en los informes de campaña se debe especificar el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser alegada por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

- (59) Así, la autoridad consideró que las conductas sujetas a análisis son imputables a MORENA, porque la respuesta del ente político en cada caso no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que dicha autoridad fiscalizadora consideró que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó, ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización. Así, conforme a los artículos 192, numeral 1, inciso g) de la LEGIPE, y 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización, el Consejo General calificó las faltas conforme a lo siguiente:
- a. Tipo de infracción (acción u omisión).
 - b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
 - c. Comisión intencional o culposa de la falta.
 - d. La trascendencia de las normas transgredidas.
 - e. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
 - f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

- (60) Respecto de las conclusiones 7_C4_MORENA_TM, 7_C5_MORENA_TM y 7_C22_MORENA_TM, el Consejo General consideró que el partido recurrente vulneró los artículos 192, numeral 1, inciso g), de la LEGIPE, y 297 del Reglamento de Fiscalización. Por ello, le impuso la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Dicha sanción se estimó la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras. Así como que fue impuesta atendiendo a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la LEGIPE. Por lo tanto, la sanción de índole económica equivale a mil unidades de medida y actualización vigentes para dos mil veintidós para cada evento del que se impidió su verificación, con respecto a cada conclusión. Cabe señalar que en las sanciones impuestas en las conclusiones 7_C4_MORENA_TM y 7_C5_MORENA_TM fueron divididas entre los partidos integrantes a la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”.¹⁹
- (61) Por otra parte, el Consejo General señaló que MORENA, en la conclusión 7_C31_MORENA_TM, vulneró lo establecido en los artículos 261 Bis, numeral 1, y 222 Bis, con relación al Acuerdo INE/CG471/2016 y 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización. Por ello, el partido recurrente fue sancionado conforme a lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, consistente en una multa que asciende a cuarenta unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil veintidós, cuyo monto equivale a \$3,848.80 (tres mil ochocientos cuarenta y

¹⁹ Así, la sanción de cada conclusión resultó en lo siguiente:

- 7_C4_MORENA_TM: \$217,745.86 (doscientos diecisiete mil setecientos cuarenta y cinco con 86/100 m. n.).
- 7_C5_MORENA_TM: \$72,549.88 (setenta y dos mil quinientos cuarenta y nueve con 88/100 m. n.).
- 7_C22_MORENA_TM: \$192,440.00 (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 m. n.).



ocho con 80/100 m. n.) Dicha multa se impuso atendiendo a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la LEGIPE.

- (62) En consideración de esta Sala Superior los agravios son **infundados**, porque las autoridades responsables fundamentaron y motivaron sus determinaciones respecto de cada conclusión impugnada.
- (63) En el caso de las conclusiones 7_C4_MORENA_TM, 7_C5_MORENA_TM y 7_C22_MORENA_TM, la autoridad responsable señaló que el instituto político contravino los artículos 192, numeral 1, inciso g) de la LEGIPE, y 297 del Reglamento de Fiscalización, relativos a las visitas de verificación, ya que el partido recurrente impidió que se llevaran a cabo en diversos eventos. Mientras que en la conclusión 7_C31_MORENA_TM, el partido contravino lo establecido en los artículos 261 Bis, numeral 1, y 222 Bis, con relación al Acuerdo INE/CG471/2016 y 286, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, relativos al reintegro del financiamiento público para campaña, debido a que omitió presentar el papel de trabajo correspondiente. De todas las conclusiones impugnadas se observa que el Consejo General del INE señaló explícitamente la normativa violentada en cada caso específico y las circunstancia de cada uno, así como su consecuencia jurídica.
- (64) Respecto de las conclusiones 7_C4_MORENA_TM, 7_C5_MORENA_TM y 7_C22_MORENA_TM, el Consejo General del INE sustentó adecuadamente las observaciones, debido a que la vulneración que cometió dicho partido refiere a que impidió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo sus facultades y el objeto de las visitas de verificación. Si bien, como señala el partido recurrente, conforme al artículo 25, numeral 1, inciso k), tiene la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones, dicha circunstancia constituye un argumento adicional a la infracción cometida, por lo que la actuación de la autoridad responsable no se traduce en una merma del derecho a una defensa adecuada. Al respecto, el partido político estuvo en posibilidades y presentó su escrito de respuesta, sin que señalara dicho aspecto, con lo cual se demuestra que no se encontraba en estado de indefensión y que tuvo todos los elementos para su defensa adecuada.
- (65) Asimismo, no le asiste la razón a MORENA cuando señala que la autoridad responsable sancionó al instituto político por la misma falta en las



conclusiones 7_C4_MORENA_TM y 7_C22_MORENA_TM. Del análisis de las constancias se observa que el partido recurrente refiere a las conclusiones 7_C5_MORENA_TM y 7_C22_MORENA_TM, y no la conclusión 7_C4_MORENA_TM. En el caso, la UTF aclaró que el evento del 25 de abril de 2022, citado en la conclusión 7_C22_MORENA_TM, sería materia de estudio y sanción en la conclusión 7_C5_MORENA_TM. Por lo tanto, no se acredita una sanción por los mismos hechos y faltas, con lo cual se demuestra que la autoridad responsable cumplió con el principio de congruencia interna.

- (66) En conclusión, se estima que las autoridades responsables atendieron debidamente cada conclusión sancionada, ya que citaron con precisión los preceptos legales aplicables al caso, así como que realizaron un razonamiento respecto de las circunstancias de cada falta y el razonamiento lógico-jurídico para establecer la sanción de cada conclusión impugnada. Lo anterior, sin contradecirse en su razonamiento o sin resolver más allá de lo observado durante el informe de ingresos y gastos de campaña presentado por MORENA, lo cual es conforme con los principios de legalidad y congruencia.
- (67) En conclusión, todos los agravios del impugnante se hacen depender de las circunstancias que ya han sido desarrolladas, por ello no logran derrotar la presunción de validez de los actos de autoridad y demostrar que la determinación de la autoridad responsable resulta contraria al régimen legal y reglamentario que rige la fiscalización de los recursos que utilizan los partidos políticos en las campañas, por lo que lo procedente es confirmar el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-240/2022

Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.